



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**  
**PRIMERA SALA CIVIL**



CÉSAR AUGUSTO HERMOZA GARCIA  
ROSEMARY FRANCO BOTTEGA DE FOKUMOTO  
NULIDAD DE ACTO JURIDICO  
JUEZA 7JEC: MARIA SOLEDAD BELLIDO ANGULO  
ESPECIALISTA LEGAL: KENIA MALENA RISCO BERROCAL

**CAUSA N. ° 02918-2018-0-0401-JR-CI-07**

SENTENCIA DE VISTA N.° 139-2022

**RESOLUCIÓN N.° 30 (NUEVE-1SC)**

Arequipa, dos mil veintidós,  
abril seis.

**I.- PARTE EXPOSITIVA**

**VISTOS:**

En audiencia pública virtual oralizada, es materia de apelación **la sentencia número cuarenta y seis guión dos mil veintiuno guión 7JEC-CSJAR** (resolución número veinte) de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, de folios ciento noventa y nueve y siguientes, que falló: Declarando: **1)** Fundada la demanda de folios cuarenta y cuatro interpuesta por César Augusto Hermoza García, en contra de Rosemary Franco Bottega de Fukumoto, sobre nulidad de acto jurídico. En consecuencia: **2)** Declara nulo y sin efecto legal alguno, por la causal de simulación absoluta y cuando la ley lo declara nulo previstos en los incisos 5 y 7 del artículo 219 del Código Civil; el acto jurídico de donación sobre el bien inmueble ubicado en Asociación Junta de Propietarios o Compradores Virgen del Rosario, lote número cinco manzana H, inscrito en la Partida Registral N.° P06175204, otorgado por la demandada Rosemary Franco Bottega de Fukumoto a favor de ella misma mediante la escritura pública N.° 10809, de fecha catorce de diciembre de dos mil diez ante el notario público Javier Taboada de Vizcarra; **3)** Declaro nulo y sin efecto legal la escritura pública N.° 10809 que contiene dicho acto y en consecuencia **4)** Ordena la cancelación de la inscripción en el Registro de Predios de la Zona Registral XII – Sede Arequipa del asiento D0004 de la Partida Registral N.° P06175204, con costas y costos del proceso a cargo de la demandada; concedida con efecto suspensivo a favor de la demandada por resolución número veintiuno de foja doscientos veintiocho.

**II. PARTE CONSIDERATIVA:**

**Primero.- Fundamentos de la apelación:**

Por escrito de folios doscientos diecinueve y siguientes, subsanada en folios ciento veinticinco y siguientes, la demandada Yrma Beatriz Barberena Velazco fundamenta su apelación indicando lo siguiente:



**1.1.-** Respecto de las consideraciones si el acto jurídico contenido en la escritura pública de donación suscrita por el demandante, representado por Rosemary Alexandra Franco Bottega, adolece la causal de simulación absoluta, refiere que el artículo 219 inciso 5 del Código Civil, determina que el acto jurídico será nulo cuando adolezca de nulidad absoluta.

**1.2.-** En el presente caso, la donación no es un acto simulado si se tiene en cuenta que el demandante, en ningún tiempo y espacio ha tenido obligación alguna para con terceras personas, mucho menos ha pretendido engañar a los mismos, esto es porque no existen.

**1.3.-** A la fecha, se advierte que no existe obligaciones económicas que debiera cumplir el demandante, salvo una supuesta deuda contraída con la hermana Cleofe Hermosa García, que, dicho sea de paso, el demandante, ha manifestado categóricamente en audiencia de actuación de pruebas que es él, quien asume las necesidades económicas de Cleofe Hermosa García, declaración que no ha sido considerada por él A quo, a fin de desvirtuar la causal de simulación, con criterio de justicia.

**1.4.-** Que, el certificado literal de Partida Registral N.º PO6175204, que refiere el punto 3.2., de los considerandos de la recurrida, indica que no ha sido cuestionada por esta parte; de manera que, considera un argumento infructuoso.

**1.5.-** El acto jurídico de donación, que refiere el punto 3.3., de los considerandos de la recurrida, refiere únicamente al lote de terreno y demás características del bien, que ha sido transferido a favor del demandante (...), el mismo que ha sido materia de donación (...) mas no así refiere a la estructura física construida con aportes del demandante y demandada, en el lote de terreno; de manera que la sentencia prolada es incierta y ambigua porque no precisa en qué consiste el bien inmueble que refiere el argumento.

**1.6.-** Que, la demandada, hace uso del poder, conforme las facultades que otorga el demandante en forma voluntaria y por razones estrictamente personales y con el perfecto conocimiento del demandante, se efectiviza la donación; de manera que, la supuesta “discrepancia” a que hace la referencia el argumento 3.7., de la sentencia prolada es subjetiva y subsecuentemente el acto de ser simulado para proteger su patrimonio de posibles embargos de sus acreedores, resulta ser infundado, si se tiene en cuenta que el demandante, no ha demostrado en autos que es deudor de ciertos acreedores, mucho menos que exista pretensiones de medidas cautelares de embargo, hecho que no ha sido advertido por él A quo, con criterio de justicia.

**1.7.-** Que, el A quo, de manera extraña pretende hacer consentir la existencia de una contradicción en los argumentos de la absolución de la demanda al indicar “nunca le solicito la reversión del bien”, del que considero un error, si se tiene en cuenta que la demandada, niega categóricamente que el demandante César Augusto Hermosa García, en alguna oportunidad y antes de la postulación



de la demanda, le haya solicitado por documento o verbalmente la reversión del bien materia de donación (...) pregunta cuál es la contradicción? Tanto más de que dicha acta se había formalizada dentro del marco de Ley.

**1.8.-** Que, considera un argumento irracional por cuanto el A quo, considera que una persona debe vivir al mismo tiempo en tres niveles o apartamentos que tiene la propiedad común, construida con dinero del demandante y la demandada y que el hecho de gravarlos y transferirlos con facultades legítimas es ahora ilegal (...) absurdo pero cierto.

**1.9.-** Que, los procesos a que hace referencia el A quo como argumento de su sentencia es absurdo, si se tiene en cuenta que dicha magistrada no lo conoce mucho menos quiso conocerlos a fin de corroborar con los argumentos de la absolución de la demanda de los de la materia, por la demandada y fundamentalmente tener certeza jurídica, que no existe acreedores de la parte demandante.

**1.10.-** Lo único que ha pretendido señor es el de crear certeza jurídica al A quo, a fin de que tenga conocimiento que el demandante nunca ha tenido necesidad económica, conforme lo ha manifestado en audiencia de pruebas, mucho menos ha tenido acreedores y fundamentalmente para desechar la causal de simulación.

**1.11.-** De manera que es un error nefasto considerar dichos expedientes como medio de pruebas que sustente la causal de simulación.

**1.12.-** Que, el valor real establecido, en la donación, guarda relación con el valor real del terreno, si se tiene en cuenta que este tuvo un costo de ocho mil quinientos nuevos soles aproximadamente.

**1.13.-** Que, la construcción que contiene es materia de otra acción puesto que se ha construido con la participación de la demandada, propiamente el segundo y tercer nivel; de manera que debe advertirse lo que contiene la cláusula primera, segunda y tercera del documento que contiene la donación.

**1.14.-** Que, habiéndose admitido como pruebas los documentos que contiene los instrumentos que corren en los numerales 1 al 6, 8, según ofertorio que corre a folios ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y seis, debió emplazar a los terceros, a efecto de no perjudicarlos.

**1.15.-** Con relación al pago de costos y costas, que refiere el argumento sexto, considera un abuso del derecho, puesto que la recurrente ha absuelto amparando un documento público lícito, verificado con las formalidades de ley, que por cuestiones de criterio se anuló, conforme los extremos de la sentencia.

**1.16.-** Que, pese a ser advertido al Órgano Jurisdiccional que la acción incoada está dirigida a persona distinta de la absolvente (...) esta no ha sido aclarada en la parte resolutive de la sentencia proferida; de manera que se incurre en error de derecho.



**Segundo.- Finalidad del recurso de apelación:**

El objeto del recurso de apelación consiste en que el Órgano Jurisdiccional Superior, a solicitud de parte o de tercero legitimado, examine la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, tal como dispone el artículo 364 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria. La competencia de la función jurisdiccional del juez superior, se halla delimitada por los siguientes principios: el *tantum devolutum quantum appellatum* (sólo puede ser revisado lo apelado), el de personalidad o comunidad del recurso y el de *non reformatio in peius* (prohibición de la reforma en peor).

**Tercero.- Marco normativo:**

**3.1.- Código Civil:**

**3.1.1.-** Que, en el caso de autos, se debe tener presente los requisitos de validez del acto jurídico previstos en el artículo 140 del Código Civil, que establece:

El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

1. - Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley.
2. - Objeto física y jurídicamente posible.
3. - Fin lícito.
4. - Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

**3.1.2.-** Luego, en cuanto a la simulación absoluta, el artículo 190 del Código Civil señala: “Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo”.

**3.1.3.-** Asimismo, se debe considerar las causales de nulidad del acto jurídico contenidas en el artículo 219 del Código Civil, las mismas que suponen:

- 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
- 2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.
- 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
- 4.- Cuando su fin sea ilícito.
- 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.
- 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
- 7.- Cuando la ley lo declara nulo.



8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa. Asimismo, es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, tal como lo prescribe el Artículo V del Título Preliminar del Código Civil.

**3.2.- Doctrina:**

Que, respecto al principio de apreciación conjunta y razonada de los medios probatorios resulta pertinente citar lo expresado por el autor Reynaldo Bustamante Alarcón en su Obra: “El Derecho Fundamental a Probar y su Contenido Esencial” (en: Priori Posada Giovanni y Bustamante Alarcón Reynaldo. Apuntes de Derecho Procesal, Ara Lima, mil novecientos noventa y siete, páginas sesenta y tres – noventa y cinco) cuando señala que, *“En oposición al sistema de la tarifa legal surgió el de la sana crítica o libre apreciación de los medios de prueba (acogido por la mayoría de los sistemas del mundo), por el cual el Juezador está en libertad de valorar los medios probatorios actuados en el proceso o en el procedimiento, pero de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las reglas de la experiencia que según el juezador sean aplicables al caso. La valoración que no responda a estas reglas o fuese contraria a ellas será una valoración defectuosa o indebida”*

**3.3.- Respecto a la causal de simulación absoluta contenida en el artículo 219 inciso del Código Civil, la Casación N.º 1201-2002-Moquegua, ha establecido:**

*“Séptimo: En cuanto al inciso 5 de, artículo 219 del Código Civil, referida a la causal de simulación absoluta, se tiene que la misma opera cuando las partes, no teniendo intención alguna de quedar jurídicamente vinculadas, fingen celebrar un negocio aparente; consecuentemente, en el caso de aquellos actos jurídicos celebrados con efectos estructurales o aquellos afectados por causas originarias o intrínsecas al momento de su celebración o formación del acto, opera la nulidad de jure o absoluta, no pudiendo confirmarse el acto posterior [...]”.*

**Cuarto.- Cuestiones controvertidas:**

Por resolución número veintiséis (CINCO-1SC) de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós de folios doscientos tres a doscientos cuatro se han fijado las siguientes cuestiones controvertidas:

- A.-** Determinar si es correcta la sentencia de primer grado en cuanto concluye que en la donación sub litis, ha existido simulación absoluta; y,
- B.-** Determinar si el acto jurídico de donación sub materia, incurre en la causal de nulidad declarada por ley; por tanto, si es que se ha cumplido con indicar el valor real del inmueble

**Quinto.- Valoración:**

**5.1.-** En su escrito de folios cuarenta y cuatro y siguientes, obra la demanda presentada por César Augusto Hermoza García sobre nulidad de acto jurídico en contra de Rosemary Franco Bottega de Fukumoto postulando como pretensión principal, se declare la nulidad del acto jurídico contenido en escritura pública N.º 10809 de fecha catorce de diciembre de diciembre de dos mil diez, sobre donación de bien inmueble, otorgada ante notario público Javier Taboada de Vizcarra por adolecer de las causales de simulación absoluta y cuando la ley lo declara nulo; como pretensión accesorio: i) Se



declare la nulidad del documento que lo contiene, escritura pública N.º10809. **ii)** Se disponga la cancelación del asiento registral contenido en la Partida Registral N.º P06175204, signado como rubro D00004 cuatro de registro de propiedad inmueble.

**5.2.- Pronunciamiento sobre las cuestiones controvertidas.**

**5.2.1.- Determinar si es correcta la sentencia de primer grado en cuanto concluye que en la donación sub litis, ha existido simulación absoluta:**

**a)** El artículo 219 del Código Civil señala: *“El acto jurídico es nulo: (...)5. Cuando adolezca de simulación absoluta”*; siendo que en cuanto a la simulación absoluta, señala en su artículo 190º: *“Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo”*.

**b)** En cuanto a la donación, cuya nulidad solicita el demandante, se efectúa la siguiente valoración al inmueble:

**b.1)** En foja tres, obra el certificado literal de la Partida Registral N.º PO6175204 que corresponde al inmueble ubicado en la Asociación Junta de Propietarios o Compradores Virgen del Rosario, manzana H, lote 5, de la cual se aprecia que el demandante ha sido titular del indicado bien, según se aprecia del asiento 00003, quien lo adquirió por transferencia de fecha treinta y uno de julio de dos mil dos.

**b.2)** En su petitorio de demanda el actor solicita se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública N.º 10809, del catorce de diciembre de dos mil diez, que obra de folios quince a diecisiete, la cual contiene el acto jurídico de donación sobre el bien inmueble, otorgada por la demandada Rosemary Franco Bottega de Fukumoto a favor de ella misma, ello en virtud el poder por escritura pública número tres, otorgado por el demandante el cuatro de enero del dos mil diez ante el notario José Luis Concha Revilla que obra a folios diez y siguientes.

**b.3)** En el poder referido se aprecia que el demandante designó como su apoderada a la demandada, a quien le otorgó facultades en el ámbito administrativo, facultades generales de representación judicial, así como facultades especiales, conforme los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil; habiéndose indicado textualmente: *“De igual forma, faculto a mi apoderada para que en mi nombre y representación pueda trasladar en venta o donación el inmueble ubicado en la urbanización el Rosario I, H5, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, a favor de la propia apoderada, quedando autorizada y facultada mi apoderada para concluir el acto de transferencia del inmueble consigo misma en su condición de adquirente, pudiendo para tal fin pactar las diversas condiciones del contrato de disposición, recibir sumas de dinero, otorgar recibos y cancelaciones, firmar minutas, escrituras públicas, instrumento aclaratorio, rectificatorio, ampliatorio, complementarios, y cancelatorios relacionados con los contratos antes mencionados y en general para firmar todo tipo de documentos que sean necesarios para cumplir a cabalidad el encargo”*.



**b.4)** En uso de dicho poder que la demandada mediante testimonio N.º 10809 del catorce de diciembre de dos mil diez (folios quince y siguientes), se ha efectuado la donación del íntegro del inmueble inscrito en la Partida Registral N.º PO6175204, habiéndose indicado en la cláusula segunda del indicado contrato: “*Como consecuencia de ello la donataria queda como propietaria absoluta del inmueble (...)*”.

**b.5) Alega la apelante** que en el presente caso, la donación no es un acto simulado si se tiene en cuenta que el demandante, en ningún tiempo y espacio ha tenido obligación alguna para con terceras personas, mucho menos ha pretendido engañar a los mismos, esto es porque no existen; *se valora* que en el presente caso, de los actuados del proceso ha quedado acreditado que entre las partes ha existido una relación de convivencia, quienes han vivido en el inmueble sub materia, apreciándose además del movimiento migratorio que obra en foja doce, que el demandante, por razones de trabajo se ausentaba con frecuencia del país, por largos periodos de tiempo, apreciándose que regresó al país el veintisiete de septiembre de dos mil nueve y permaneció hasta el catorce de enero de dos mil veinte, es decir que, diez días después de haber firmado el poder otorgado a la demandada, regresó a los Estados Unidos; luego retornó al país el quince de junio de dos mil diez, nuevamente viajó el veintisiete de agosto de dos mil diez y retornó el primero de febrero de dos mil once, es decir cuando la demandada en uso del poder conferido, ya se había efectuado la donación del inmueble sub litis el (catorce de diciembre de dos mil veinte), asimismo efectuó actos de disposición del bien como el contrato de anticresis de folios ciento treinta de fecha veinte de enero de dos mil once, minuta de compra venta de bien de folios ciento treinta y uno del veinte de enero de dos mil once, habiendo efectuado de manera celeré actos de disposición del bien.

**b.6) Alega la apelante** que el demandante no ha tenido acreedores, que es un error nefasto considerar dichos expedientes como medio de pruebas que sustente la causal de simulación; *se valora* que en la sentencia materia de grado, la señora Jueza de origen también ha valorado que la simulación del acto jurídico se sustenta en la existencia de los procesos judiciales en contra del actor, como son el N.º Expediente 2759-2011, por obligación de dar suma de dinero a favor de su hermana Cleofé Hermoza García, así como el de acción pauliana o de ineficacia de acto jurídico Expediente N.º 3777-2011, seguido en contra de ambas partes por la mencionada hermana, procesos ambos que se encuentran con auto final y sentencia consentidas respectivamente, siendo que la existencia de ambos procesos no ha sido cuestionada por las partes (en el caso de la parte demandante, por Resolución número dieciocho emitida en la Audiencia Preliminar del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se dispuso admitir el documento que ofreció como medio probatorio consistente en el escrito de contestación de demanda presentado en el Expediente N.º 03777-2011, sobre acción pauliana por doña Rosemary Alexandra Franco Bottega de Fukumoto que obra en





folios veintinueve y siguientes); los cuales demuestran que hubo simulación absoluta en la celebración del acto jurídico contenido en escritura pública N.º 10809, de fecha catorce de diciembre de diciembre de dos mil diez, sobre donación de bien inmueble, otorgada ante notario público Javier Taboada de Vizcarra, cuya nulidad solicita el demandante.

**b.7) La Casación N.º 3189-2012-Lima Norte ha establecido respecto de la nulidad por simulación absoluta:** “Es pertinente referir que la simulación no consiste sino en un caso de discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna, realizada de común acuerdo entre las partes contratantes, a través del acuerdo simulatorio, con el fin de engañar a terceros (...)”.

**b.8) En el presente caso,** se tiene que el acto jurídico contenido en la escritura pública N.º 10809, sobre donación del inmueble inscrito en la Partida Registral N.º PO6175204, a favor de la demandada Rosemary Franco Bottega de Fukumoto, constituye un acto simulado, conforme lo señala la señora Jueza A quo, criterio que se comparte; pues se celebró con el objeto de sustraer el bien inmueble de la posible ejecución de las acreencias del demandante frente a terceros, como se verifica de la existencia de los citados procesos N.º 2759-2011 sobre obligación de dar suma de dinero y N.º 3777-2011 sobre acción pauliana, deviniendo la demanda fundada en dicho extremo, que debe ser confirmado.

**5.2.2.-** Determinar si el acto jurídico de donación sub materia, incurre en la causal de nulidad declarada por ley; por tanto, si es que se ha cumplido con indicar el valor real del inmueble, se efectúan las siguientes precisiones:

**a)** El Código Civil señala en su artículo 219: “El acto jurídico es nulo: (...) **6.-** Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. **7.-** Cuando la ley lo declara nulo”.

**b)** De conformidad con lo establecido por el artículo 1625 del Código Civil: “*La donación de bienes inmuebles, debe hacerse por escritura pública, con indicación individual del inmueble o inmuebles donados, de su valor real y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, bajo sanción de nulidad*”.

**c)** Dentro de este contexto, conforme se ha señalado en la sentencia materia de grado, criterio que se comparte, aun cuando el contrato de donación obrara en escritura pública, si no se ha cumplido con indicar su valor real y las cargas que ha de satisfacer el donatario, no existirá contrato; es decir que será nulo.

**d)** En cuanto a si se ha cumplido con el requisito de indicar el valor real del inmueble, de la revisión de la escritura pública de donación N.º 10809 de fecha catorce de diciembre de dos mil diez que obra en folios quince y siguientes, se aprecia que no se ha consignado el valor real del bien, pues en su cláusula tercera se indica: “**valor de la donación: Las partes contratantes declaran que el inmueble materia de donación se encuentra valorizado en la suma de S/ 10, 654.52 (Diez mil**





*seiscientos cincuenta y cuatro con 52/100 Soles), que es el valor que le corresponde al sub lote urbano materia de la donación, señalado en el autoevaluó del ejercicio dos mil diez”; siendo que dicho valor difiere de la pericia valorativa retrospectiva ofrecida por la demandante (que obra en folios dieciocho y siguientes), de la cual se infiere que el valor real aproximado en dicha fecha (diciembre de dos mil diez), ascendía a S/ 154,816.35 (ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos dieciséis con 35/100 soles), valor convertido al tipo de cambio de dicha fecha equivalentes a US\$ 54,802.25 (cincuenta y cuatro mil ochocientos dos con 25/100 dólares americanos), todo lo cual permite formar convicción que el acto jurídico sub examen se encuentra incurso en la causal de nulidad contenida en el inciso 7 del artículo 219 del Código Civil, al no haberse consignado el valor real del inmueble, requisito exigido por el artículo 1625 del Código Civil, ello bajo sanción de nulidad, conforme se ha analizado en la sentencia materia de grado, critério que se comparte.*

**5.2.3.- En cuanto a la alegación de la apelante** que, el valor real establecido, en la donación, guarda relación con el valor real del terreno, si se tiene en cuenta que este tuvo un costo de ocho mil quinientos nuevos soles aproximadamente; *conforme se ha analizado precedentemente*, en la cláusula tercera de la escritura pública de donación N.º 10809 de fecha catorce de diciembre de dos mil diez que obra en folios quince y siguientes, las partes contratantes declararon que el “valor de inmueble” materia de donación era la suma de S/ 10, 654.52 (diez mil seiscientos cincuenta y cuatro con 52/100 soles), no habiéndose hecho referencia al valor real del terreno, como alega la apelante, siendo que conforme se ha indicado, dicho valor no corresponde al valor real del inmueble en dicha fecha (diciembre de dos mil diez), el cual ascendía a S/ 154,816.35 (ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos dieciséis con 35/100 soles), de acuerdo con la pericia valorativa retrospectiva ofrecida por la demandante (que obra en folios dieciocho y siguientes); deviniendo sin sustento esta alegación de la apelante.

**5.2.4.- En cuanto a la alegación de la apelante** que con relación al pago de costos y costas, que refiere el argumento sexto, considera un abuso del derecho, puesto que la recurrente ha absuelto amparando un documento público lícito, verificado con las formalidades de ley, que por cuestiones de criterio se anuló, conforme los extremos de la sentencia; *se valora* que conforme lo dispuesto por el artículo 412 del Código Procesal Civil, corresponde a la parte vencida el pago de éstos, por lo cual, siendo la demandada la parte vencida en el presente proceso, son de cargo de ésta; deviniendo sin sustento esta alegación de la apelante.

**5.2.5.- En cuanto a la alegación de la apelante** que pese a ser advertido al Órgano Jurisdiccional que la acción incoada está dirigida a persona distinta de la absolvente (...) esta no ha sido aclarada en la parte resolutive de la sentencia proclada; de manera que se incurre en error de derecho; *se valora* que en el segundo otrosí de su escrito de folios ciento treinta y nueve y siguientes, la demandada solicitó se



declare la nulidad de todo lo actuado al haberse dirigido la demanda contra la recurrente pero con distinto apellido, pese a que se tiene conocimiento de su nuevo estado civil, habiéndose dispuesto por resolución número de fojas ciento cincuenta y ocho que siendo facultad del juzgado declarar nulidades de oficio y no a pedido de parte, se declaró no ha lugar a su pedido, sin perjuicio que pueda realizar su pedido debidamente fundamentado y con los requisitos de ley.

**5.3.-** Estando a los fundamentos expuestos, debe confirmarse la sentencia materia de grado, desestimándose los argumentos de apelación.

**III.- PARTE RESOLUTIVA:**

Estando a lo expuesto: **CONFIRMARON** la **sentencia número cuarenta y seis guión dos mil veintiuno guión 7JEC-CSJAR** (resolución número veinte) de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno de folios ciento noventa y nueve y siguientes, que falló: Declarando: 1) Fundada la demanda de folios cuarenta y cuatro interpuesta por César Augusto Hermoza García, en contra de Rosemary Franco Bottega de Fukumoto, sobre nulidad de acto jurídico, con todo lo demás que contiene y es materia de grado. **Juez superior ponente: señor Zamalloa Campero.**

**Sres.:**

**Carreón Romero**

**Zamalloa Campero**

**Polanco Gutiérrez**